

RECURSO DE REPOSICION CONCORDATO No. 2005 - 00099

LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS <lescadas@hotmail.com>

Mar 19/07/2022 8:15

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lecasas@gmail.com <lecasas@gmail.com>;lfsheraton@hotmail.com <lfsheraton@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (211 KB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO 8 07 2022.pdf;

Bogotá, D. C.,

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.

Ciudad

REF: CONCORDATO No. 2005 - 00099

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GARZON PRIETO

RECURSO DE REPOSICIÓN

LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS, apoderado del señor **LUIS FERNANDO GARZON PRIETO**, encontrándome dentro del término, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición contra la providencia del 8 de julio de 2022, publicada en estado del 14 de julio de 2022.

En búsqueda de mayor agilidad, en atención que mi mandante lo solicita, respetuosamente me permito poner en conocimiento del Despacho lo siguiente, solicitando se corrijan algunos yerros, así:

1. Señala el artículo 54 de la ley 1116 de 2006

“ARTÍCULO 54. MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial.

De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador...”

2. Quedó consignado en el artículo 54: **“Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial.”** (sublineado y resaltado fuera de texto), el inmueble único bien del demandante, se encuentra debidamente embargado desde el 12 de septiembre de 2000, mediante oficio No. 2479 emitido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, D. C..

3. Igualmente, el inmueble se encuentra secuestrado, comisorio 432, desde el 23 de agosto del 2001.

4. En la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo concordatario Proceso No. 2005-00099, mediante oficio No. 1333 del 29 de mayo de 2008, emitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, D. C., Despacho en donde se inició el proceso concordatario.

5. Se señaló en el artículo 54: **“...De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres**

designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador..." (sublineado y resaltado fuera de texto).

6. Así las cosas, lo único que procede es que el señor Juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordene efectuar el relevo inmediato del secuestre designado, ordenando para ello la entrega del bien al liquidador.
7. El concordado, señor Luis Fernando Garzón Prieto, desde antes de la presentación de la demanda, es decir, desde el año de 2000 habita junto con su familia el inmueble de la Calle 49 A No. 72 – 10 de Bogotá, D. C., como da cuenta la diligencia de secuestro del 23 de agosto de 2001, diligencia atendida por la señora Omaira Garzón, esposa de Luis Fernando Garzón.
8. Si el señor Garzón Prieto es obligado a entregar el inmueble, **NO** tendrá vivienda en donde irse a vivir, en atención a que a raíz de la liquidación judicial se vio obligado a suspender sus negocios.
9. Con relación al derecho a la vivienda digna ha señalado la Corte Constitucional: *"Calificar como fundamental el derecho a la vivienda digna como ha sucedido con otras garantías pertenecientes a la categoría de los derechos económicos, sociales y culturales, implica adoptar una postura más cercana al ideario plasmado por nuestros Constituyentes y adicionalmente, más respetuosa de los compromisos adquiridos por nuestro Estado a nivel internacional. El principal reparo que se ha propuesto para negar el carácter fundamental de los derechos económicos, sociales y culturales -y en particular de la vivienda digna- esto es, el relativo a su carácter prestacional, elemento que se traduce en la necesaria definición de las políticas públicas que, en atención a la disponibilidad de recursos, establezcan las condiciones en las que se garantizará su disfrute, es un argumento que apunta en realidad a describir la forma como este derecho puede hacerse efectivo en la práctica y no a desconocer la necesaria protección que el mismo merece, en cuanto derecho fundamental, aspecto que deviene indiscutible una vez establecida su imperiosa protección de cara al respeto de la dignidad humana."*
10. Otro reparo contra la providencia atacada se refiere al tema de COLPENSIONES, entidad que no presentó créditos, término que feneció el 29 de octubre de 2007.
11. Igualmente, se solicita se aclare el Parágrafo, en donde se señaló que hubo una corrección mediante Decreto 2190 de 2007, para que en su lugar se consigne: **"PARÁGRAFO.** El liquidador, al determinar los derechos de voto, incluirá a los acreedores internos, de conformidad con las reglas para los derechos de voto de los acreedores internos establecidos en esta ley."

En los anteriores términos, dejo sustentado el recurso de reposición.

Se aporta en PDF este escrito.

Atentamente,

LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS

Abogado - ESPECIALISTA EN INSTITUCIONES JURÍDICO PROCESALES

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

K. 8 No. 12C - 35 Of. 510, Bogotá, D. C. - Colombia

Telf. 336 24 92 - 334 18 51 - Celular 315 337 3166

lecasas@hotmail.com - lecasas@gmail.com

ADVERTENCIA LEGAL. La información contenida y transmitida en este mensaje o sus archivos anexos, es confidencial y destinada única y exclusivamente para ser utilizada por el destinatario, bajo la responsabilidad de

éste y es quien aparece en el encabezado. Si usted no es dicho destinatario, desde ya se le notifica que está prohibido el uso, divulgación, modificación o copia de este mensaje y sus archivos anexos. En caso de que usted reciba este mensaje por error notifique de inmediato. Destruya o elimine el original así como cualquier impresión del mismo y mantenga la confidencialidad sobre su contenido. Aunque creo que este mensaje y sus archivos no tienen virus ni otros defectos, es responsabilidad del destinatario asegurarse que efectivamente ello sea así. Del mismo modo, no acepto responsabilidad alguna por los datos y perjuicios que pudieran surgir, de cualquier forma, por el uso de este mensaje y sus archivos.

Bogotá, D. C.,

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.

Ciudad

REF: CONCORDATO No. 2005 - 00099

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GARZON PRIETO
RECURSO DE REPOSICIÓN

LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS, apoderado del señor **LUIS FERNANDO GARZON PRIETO**, encontrándome dentro del término, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición contra la providencia del 8 de julio de 2022, publicada en estado del 14 de julio de 2022.

En búsqueda de mayor agilidad, en atención que mi mandante lo solicita, respetuosamente me permito poner en conocimiento del Despacho lo siguiente, solicitando se corrijan algunos yerros, así:

1. Señala el artículo 54 de la ley 1116 de 2006

***“ARTÍCULO 54. MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial.*

De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador...”

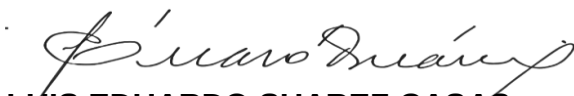
2. Quedó consignado en el artículo 54: **“Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial.”** (sublineado y resaltado fuera de texto), el inmueble único bien del demandante, se encuentra debidamente embargado desde el 12 de septiembre de 2000, mediante oficio No. 2479 emitido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, D. C..
3. Igualmente, el inmueble se encuentra secuestrado, comisorio 432, desde el 23 de agosto del 2001.
4. En la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo concordatario Proceso No. 2005-00099, mediante oficio No. 1333 del 29 de mayo de 2008, emitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, D. C., Despacho en donde se inició el proceso concordatario.
5. Se señaló en el artículo 54: **“...De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador...”** (sublineado y resaltado fuera de texto).
6. Así las cosas, lo único que procede es que el señor Juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordene efectuar el relevo inmediato del secuestre designado, ordenando para ello la entrega del bien al liquidador.

7. El concordado, señor Luis Fernando Garzón Prieto, desde antes de la presentación de la demanda, es decir, desde el año de 2000 habita junto con su familia el inmueble de la Calle 49 A No. 72 – 10 de Bogotá, D. C., como da cuenta la diligencia de secuestro del 23 de agosto de 2001, diligencia atendida por la señora Omaira Garzón, esposa de Luis Fernando Garzón.
8. Si el señor Garzón Prieto es obligado a entregar el inmueble, **NO** tendrá vivienda en donde irse a vivir, en atención a que a raíz de la liquidación judicial se vio obligado a suspender sus negocios.
9. Con relación al derecho a la vivienda digna ha señalado la Corte Constitucional: *“Calificar como fundamental el derecho a la vivienda digna como ha sucedido con otras garantías pertenecientes a la categoría de los derechos económicos, sociales y culturales, implica adoptar una postura más cercana al ideario plasmado por nuestros Constituyentes y adicionalmente, más respetuosa de los compromisos adquiridos por nuestro Estado a nivel internacional. El principal reparo que se ha propuesto para negar el carácter fundamental de los derechos económicos, sociales y culturales -y en particular de la vivienda digna- esto es, el relativo a su carácter prestacional, elemento que se traduce en la necesaria definición de las políticas públicas que, en atención a la disponibilidad de recursos, establezcan las condiciones en las que se garantizará su disfrute, es un argumento que apunta en realidad a describir la forma como este derecho puede hacerse efectivo en la práctica y no a desconocer la necesaria protección que el mismo merece, en cuanto derecho fundamental, aspecto que deviene indiscutible una vez establecida su imperiosa protección de cara al respeto de la dignidad humana.”.*
10. Otro reparo contra la providencia atacada se refiere al tema de COLPENSIONES, entidad que no presentó créditos, término que feneció el 29 de octubre de 2007.
11. Igualmente, se solicita se aclare el Parágrafo, en donde se señaló que hubo una corrección mediante Decreto 2190 de 2007, para que en su lugar se consigne: **“PARÁGRAFO.** El liquidador, al determinar los derechos de voto, incluirá a los acreedores internos, de conformidad con las reglas para los derechos de voto de los acreedores internos establecidos en esta ley.”.

En los anteriores términos, dejo sustentado el recurso de reposición.

Se aporta en PDF este escrito.

Atentamente,



LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS

C. C. No. 19.234.854 de Bogotá

T. P. No. 97001 del C. S. de la J.